



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado ponente

SP-0236-2023

Acta N. 606 de 20-11-2023

Pereira, veinte **(20)** de noviembre de dos mil veintitrés **(2023)**

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66001-31-03-002-2022-00413-01 (2358)
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
ACCIONANTE:	SEBASTIÁN RAMÍREZ
COADYUVANTE:	COTTY MORALES CAAMAÑO
ACCIONADO:	JOSÉ OSCAR BARBOSA MATEUS
TEMA:	RAMPA – TEST RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD – NO APLICA TAMAÑO EMPRESARIAL

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia calendada el 27 de junio de 2023, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA en el trámite de la acción popular de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante pidió, se ordene a José Oscar Barbosa Mateus garantizar la accesibilidad a los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, conforme a la Ley 361 de 1997, en el establecimiento ubicado en la *CARRERA 6 NRO. 16 15 CENTRO* de Pereira, a través de la edificación de una rampa que cumpla las normas NTC, pues la construcción existente es antitécnica e impide el ingreso y movilización de personas discapacitadas.

2.2. El accionado infirmó los hechos, se opuso a las pretensiones y esgrimió en su defensa los medios exceptivos rotulados como: *Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción y Ausencia de culpa del demandado.*

Manifestó que el local en el que opera se encuentra ubicado en una edificación construida antes de la expedición de la Ley 361 de 1997 y que no puede hacer las adecuaciones reclamadas porque atenta contra la seguridad del inmueble y el espacio público. Además, que se encuentra

sujeto a propiedad horizontal y su reglamento impide *tocar* vigas, placas, columnas y fechadas en beneficio de un bien privado.

2.3. El juzgado de conocimiento dictó la sentencia venida en apelación, mediante la cual negó las pretensiones por considerar que, al tratarse de una microempresa, no puede asumir la carga que impone la norma, resultando desproporcionada *de cara a la capacidad económica*.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El accionante apeló doliéndose de que (...) *se niegue a aplicar lo que la ley 361 de 1997 impone, so pretexto de un test de proporcionalidad y ponderación NUNCA APLICADO Y MENSOS DESARROLLADO EN SENTENCIA, donde simplemente se dice que la accionada no tiene músculo financiero, dice que no se demostró el costo de la construcción requerida.*

3.2. El traslado a los no recurrentes corrió en silencio, habiéndose recibido escrito de la coadyuvante cuyo contenido no es pasible de pronunciamiento en esta providencia.

4. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS (ART. 280 C.G.P)

4.1. Presupuestos procesales. Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

4.2. Las acciones populares. El proceso examinado es de naturaleza constitucional, el canon 88 superior contempla esta vía judicial como la adecuada para la protección de derechos e intereses colectivos. El desarrollo legal de esta figura se remonta a la Ley 472 de 1998 que, en el Art.4 enlista derechos enmarcados en esa categoría sin que, en todo caso, se trate de prescripción taxativa. Es de carácter preventivo y/o restitutorio y, sobre todo, público, de ahí que se diferencie de otros mecanismos de defensa judicial.

La normativa prescribe que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, espacio,

la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

4.3. Legitimación en la causa. Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. En el caso concreto, se satisface en ambos extremos. Por activa, por cuanto la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona (Art. 12 ibid.); por pasiva, JOSÉ OSCAR BARBOSA MATEUS como propietario del establecimiento de comercio denominado Almacén Kilotelas ubicado en la Carrera 6 Nro. 16-15 de la ciudad de Pereira; de acuerdo con el Art. 14 de la misma ley, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo; a este se le imputa tal omisión.

De otro lado, se enteró a la Defensoría del Pueblo, Alcaldía de Pereira y al Ministerio Público.

4.4. Accesibilidad a edificaciones para personas con movilidad reducida. El canon 82 superior señala como derecho colectivo el espacio público, su integridad y destinación al uso común, advirtiendo que prevalece sobre el interés particular. En esa disposición se ampara un copioso desarrollo legal que versa, entre otros asuntos, sobre las cargas que deben asumir los agentes de la acción urbanística con observancia de las regulaciones que, sobre la materia, expida la autoridad competente.

La lectura del precepto debe articularse con el derecho a la igualdad material (Art.13, C.P.), la libertad de locomoción (Art.24, C.P.) y protección de personas discapacitadas (Art.47, C.P.). Prerrogativas cristalizadas, en lo que interesa al asunto a examinar, en la Ley 361 de 1997, adicionada por la Ley 1287 de 2009, que prescribe sobre la accesibilidad (Art.43 y s.s.) la eliminación de barreras arquitectónicas de los edificios abiertos al público; se deben adecuar, diseñar y construir de manera que faciliten la movilidad segura de la población en general y, especialmente, de quienes cuentan con alguna limitación.

Ahora, la reglamentación por cuenta del Decreto 1538 de 2005 prescribe:

Artículo 9º. *Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:*

(...) B. Entorno de las edificaciones

(...) 2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.

(...) C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.

En cuanto a los responsables, la mentada ley dicta:

Artículo 52. *Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.*

Donde se entienden incluidos, no solo los propietarios de las edificaciones, sino los de los establecimientos de comercio que ejecuten sus actividades en locales comerciales, con independencia del título que ostenten (dominio, posesión, tenencia, etc.), conforme a la finalidad de la norma, la garantía de prerrogativas colectivas, difusas y superiores y atendiendo, a fin de cuentas, al provecho que perciben de las instalaciones abiertas al público.

5. REPAROS A LA SENTENCIA

5.1. ÚNICO REPARO DEL ACCIONANTE. PROSPERA.

Aunque al desatar apelaciones en otras acciones populares esta corporación ha implementado test de proporcionalidad y razonabilidad, introduciendo el criterio de capacidad económica para la atribución de cargas propias de accesibilidad a servicios públicos o al público, lo cierto es que dicho argumento ha sido propio de las controversias suscitadas con ocasión de la Ley 982 de 2005, esto es, la obligación de entidades públicas y privadas de asumir la incorporación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran dentro de sus programas de atención al cliente.

Es que, contrastadas estas cargas con las de accesibilidad a personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, es palmaria la diferencia. Mientras la disponibilidad de intérprete y guía interprete impone, por lo general, una erogación mensual y permanente como prestación del servicio de profesionales idóneos en la materia, la adecuación estructural es un gasto único, se realiza por una sola vez y, en lo subsiguiente, beneficia a los destinatarios sin que el empresario tenga que incurrir en nuevas erogaciones que resulten exorbitantes o gravosas que pongan en riesgo la rentabilidad y existencia misma del establecimiento de comercio.

Por otra parte, el juez no paró mientes en que, el mismo documento que sirvió en caracterización del establecimiento, sin indicar explícitamente que se trata de una microempresa, señaló como activo vinculado para la vigencia 2021 la suma de \$544,436,000.00 (Arch.004 y 005 – 01PrimeraInstancia). En similares términos se pronunció la sentencia SP-0193 del 28 de septiembre de 2023 (M.P. Carlos Mauricio García Barajas).

Razonamiento al que se añade, en esta ocasión, la necesidad en la adopción de medidas de accesibilidad, maximizando el aprovechamiento de los servicios prestados por particulares en favor del mayor número de personas. No puede compararse la cantidad de personas que sufren discapacidad auditiva y esta aunada a la visual, con quienes tienen restricciones de movilidad.

Según el DANE (2023)¹, en la distribución de las diferentes dificultades para quienes manifestaron experimentar al menos una discapacidad, el 9,3% adolece de perturbación del sistema auditivo (*Oír la voz o los sonidos*), mientras el 21,1% de problemas relacionados con movilidad (*Mover el cuerpo, caminar o subir y bajar escaleras*) y, tratándose de personas que manifestaron múltiples limitaciones funcionales, como las sordociegas (*Ver hablar y oír*), presentan dificultades combinadas el 0,2%.² Así que, quienes padecen restricciones de movilidad son más del doble que los hipoacúsicos o sordos y mil veces más que los sordociegos.

¹ Nota Estadística No.1 de 2023. El diamante del cuidado frente a la experiencia de la discapacidad en Colombia: Una aproximación a los requerimientos diferenciales de las personas con discapacidad y de sus propios cuidadores en 2021. Recuperada de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/abril-2023-DiscapCuidadores.pdf>

² Gráficos Nro.3 y 4. Pág.40 y 41. Ibid.

También es relevante acotar que, según la misma entidad (2020)³, el 25,07% de personas con dificultad para oír requería ayuda de terceros y el 54,54% de quienes tienen problemas para moverse son usuarios de sillas de ruedas.⁴

Así queda en evidencia que el segmento poblacional destinatario de las medidas reclamadas está integrado por un grupo significativo de personas, en comparación con los demás y, por contera, el uso indiscriminado de argumentos idénticos para unas y otras medidas de accesibilidad deviene en trato desigual e injustificado.

El impacto económico luce deleznable en consideración a los importantes beneficios de acceso en favor de un grupo considerable de personas que, por sus limitaciones físicas, pueden llegar a verse marginadas de las dinámicas sociales, en este caso, comerciales.

5.2. Avante el reparo, corresponde, examinar el fondo de la cuestión planteada con la demanda.

En el caso de marras, los hechos denunciados son susceptibles de demostración, en el régimen de libertad probatoria, por cualquier medio consagrado en el estatuto procesal vigente. Con la demanda, requirió el señor Ramírez que *Se ordene una **visita técnica** (...) Se requerirá a la dependencia y funcionario competente de la administración municipal del sitio de la amenaza, a fin que realice visita técnica y **consigne si existe rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.***

Al admitir la acción popular (Arch.006 – 01PrimeraInstancia) el fallador decretó, como prueba de oficio:

*(...) que el Municipio de Pereira - Dirección de control físico de la secretaria de Gobierno, realice dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **visita técnica al establecimiento de comercio denominado “Almacén Kilotelas” ubicado en la Carrera 6 Nro. 16-15 de Pereira;** y presente informe si dicho establecimiento de comercio cuenta actualmente con la adecuación necesaria para el acceso y tránsito de todos los usuarios; o si en su defecto, se omite lo nombrado en la ley 361 de 1997, referente a garantizar rampa de acceso al inmueble y de existir rampa, consignara si ella cumple con normas respectivas para su adecuado funcionamiento.*

³ Panorama general de la discapacidad en Colombia. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/Panorama-general-de-la-discapacidad-en-Colombia.pdf>

⁴ Tabla 1.5. Mecanismos de apoyo de las personas con discapacidad. Pag.8 ibid.

La demandada ofreció, con la contestación, el certificado de tradición del inmueble ubicado en 1) *CARRERA 6 CALLE 16 LOCAL # 3 PRIMERA PLANTA EDIFICIO ALTAMIRA LTDA* identificado con el FMI Nro. 290-20522 de la ORIP de Pereira (Pag.11 y s.s. del Arch.024 – 01PrimeraInstancia) y el *REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO ALTAMIRA* (Pág. 17 y s.s. *ibid.*), así como un escrito signado por la Arquitecta Beatriz Quintero Gonzales (Pag.9 y 10 ejusd.).

Fracasada la audiencia de pacto de cumplimiento (Arch.042 – 01PrimeraInstancia), al decretar pruebas conforme a lo instruido en el Art.28 de la Ley 472 de 1998, se accedió al pedimento de ambas partes, salvo las manifestaciones de la arquitecta. Vale acotar que la decisión a través de la cuál se integró el acervo probatorio no mereció reproche alguno.

Para el momento en que se decidió lo anterior la autoridad administrativa ya había procedido de conformidad, de eso da cuenta el *informe acta de visita No. 0654* comunicado el 8 de junio de 2022 (Arch.018 *ibid.*) refiriendo que:

*Durante inspección ocular en ALMACEN KILO TELAS, se evidencia que las instalaciones del local comercial cuenta con 1 solo nivel, sin embargo ese nivel esta a mas de 80 cm respecto al nivel del andén. Se evidencian tres accesos en condiciones muy similares, dos por la carrera 6ta y uno por la calle 16; **En los tres accesos existen únicamente escaleras de 1,15 m de ancho para superar una diferencia de 80 cm de nivel entre la placa del local comercial y el andén. En ninguno de los accesos existe rampa fija ni medio alguno por el cual las personas de movilidad reducida puedan acceder**, tal y como se establece en la NTC 4143 (Segunda actualización), donde para la accesibilidad al medio físico se debe garantizar dentro del perímetro del predio y no en el espacio público, una rampa que deberá tener un ancho mínimo de 0,9 m; para diferencia de alturas entre 0,3 m y 0,8 m , se deberá tener una pendiente longitudinal menor del 8%, pendiente transversal máxima del 2%; Su pavimento deberá ser firme y antideslizante; deberán estar señalizadas de acuerdo a la NTC 4144.*

De modo que, en principio, quedó demostrada la transgresión de las disposiciones normativas referidas en la precedencia, a saber, Ley 361 de 1997, Ley 1287 de 2009 y Decreto 1538 de 2005. Gráficamente es de valor el registro fotográfico adosado al informe, en el que se evidencian las condiciones físicas del local comercial, como se ve:



(Pág.5 ibid.)

Salta a la vista el prominente desnivel entre el andén y el local, cuyo ingreso se da a través de escaleras con apenas barandas laterales, es decir, sin alternativa para las personas que se movilizan en silla de ruedas.

5.3. Ahora, en cuanto a la defensa del convocado, lo cierto es que, lejos de negar la inexistencia de la rampa, la excusó en dos razones esgrimidas como excepciones de mérito cuyo estudio corresponde ahora a este colegiado en los siguientes términos.

5.3.1. Ausencia de culpa del demandado.

Se analiza primero procurando claridad y orden temático. Alega en su favor la antigüedad del inmueble, más de 40 años supuestamente, anterior a la expedición de la Ley 361 de 1997.

Como la misma parte lo anticipa, no es una razón que, por si sola, excuse la observancia de la norma. El Capítulo II del Título IV ibid. contempló explícitamente la carga de *eliminación de barreras arquitectónicas* y, en modo alguno, excluyó a las edificaciones que al momento de ser proferida la ley ya habían sido construidas, por el contrario, dispuso:

i.- La reforma de los inmuebles abiertos al público debe efectuarse de manera que sea accesible a los destinatarios de la ley **ii.-** conforme a las normas técnicas que expida el Gobierno, específicamente las condiciones mínimas a las que deberán ajustarse los proyectos, **iii.-** las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva (Art.47 ibid.) y **iv.-** se trata de disposiciones de obligatorio cumplimiento, incluso, para edificaciones abiertas al público propiedad de particulares, **v.-** quienes dispondrán del término de cuatro (4) años a parte de la expedición de la ley para realizar las correspondientes adecuaciones (Art.52 ejusd.).

Sin embargo, la reglamentación en la materia se dio con el Decreto 1538 de 2005 y las características de los edificios abiertos al público ya se citaron en la precedencia (Art.9) interesando en este caso la superación de desniveles a través de vados, rampas o similares cumplimiento las respectivas Normas Técnicas Colombianas (NTC).

Superado con creces el término en que la ley difirió la implementación de adecuaciones físicas no ha procedido de conformidad y, de ahí, que la culpa por actuar negligente no haya sido desvirtuada.

5.3.2. Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción.

Se funda en supuesta imposibilidad jurídica y física pues al realizar la adecuación, esto es, construir rampa, perjudicaría la seguridad de la edificación y el espacio público. Conjetura que no trascendió a más.

Incontrovertible es que el señor Barbosa Mateus es el propietario del establecimiento de comercio denominado Almacén Kilo Telas y del inmueble en el que opera. También que se trata del Local Nro.3 cuya entrada se ubica sobre la Carrera 6, sin necesidad de ingreso o tránsito por área común de la *Unidad Residencial Edificio Altamira*.

Hechos de los que dan cuenta El certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Pereira (Arch.004 y 005 – 01PrimeraInstancia); certificado de tradición del FMI Nro. 290-20522 de la ORIP de Pereira (Pág.11 y s.s. del Arch.024 ibid.), específicamente la anotación Nro.011; y, finalmente, el reglamento de la propiedad

horizontal (Pag.17 y s.s.), en especial el Art.8 al finalizar la descripción de los bienes que integran la primera planta.

Asimismo, esa preceptiva (Art.5) refiere, como es apenas lógico, que los propietarios de los bienes particulares *deben cumplir las disposiciones de uso vigente de la ciudad de Pereira (...)* **Sus propietarios tienen la obligación de usarlos (...)** *en la forma prevista en el presente reglamento de propiedad horizontal, **absteniendo de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del (edificio o conjunto según el caso)** (...).*

No obstante, el único elemento que respaldaba la supuesta imposibilidad técnica de adecuación por *tocar vigas, placa, columnas o fachada* en contravía del reglamento dejó de incorporarse y apreciarse por desidia de la demandada.

Nótese que el juzgador de primera instancia, al momento de decretar pruebas, consideró que: *Dentro de esos documentos allega una certificación suscrita por una arquitecta. El despacho considera que esto no es una certificación sino un dictamen pericial porque ella está haciendo una afirmación y entonces, considera el despacho que se debe inadmitir ese dictamen pericial de conformidad con el artículo [2]26, al no cumplir con los requisitos de ese artículo del Código General del Proceso (...) se inadmitirá para que procedan a corregirlo, para ello se le concede el término de cinco (5) días (Min.8:00 y s.s.)*

Independientemente de que se comparta o no esa determinación, cobró firmeza (Art.302 del C. G. del P.) pues, como el interesado no compareció a la audiencia, dejó pasar la oportunidad de discutirla y tampoco cumplió con lo requerido, asumiendo un rol absolutamente pasivo en materia probatoria.

Acompasado con el acápite que precede, se acota que la carga probatoria desatendida también habrá de tenerse en cuenta como regla de valoración⁵, debiendo zanjar el litigio en ausencia de actividad por del accionado quien, a fin de cuentas, asume el riesgo y la consecuencia procesal de que un hecho crucial, como la imposibilidad de construir una rampa de acceso al local de que es propietario, no resulte demostrado.

⁵ Al respecto Giacomette Ferrer, Ana (2022) Teoría General de la Prueba, pág. 223 y s.s.

En realidad, de nada serviría la apreciación del documento, no es muy diciente en cuanto a las conclusiones a las que arriba y los métodos utilizados. No hay lugar a disquisición adicional al respecto.

5.4. COSTAS.

Esta magistratura estima necesario realizar acotación adicional en lo relacionado con la tasación de las costas, etapa inmediatamente subsiguiente a la condena, aunque no es tema de discusión en el presente asunto.

El Art.361 del C.G.P. prescribe que *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.* Y el Art.366 *ibid.* dispone que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, estableciendo las reglas a las cuales debe estar sujeto el despacho judicial.

El Num.4 de la norma en cita, establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Sin embargo, la Sala Civil Familia de este Tribunal estima que en la cuantificación de estos asuntos solo aplican los parámetros de naturaleza, calidad y duración de la gestión, sin considerar los límites máximos y mínimos, fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ, inaplicables por dos motivos, como enseguida se explica.

“(i) El acto administrativo derogó el Acuerdo 1887 de 2003 que regulaba las tarifas para acciones populares; y, (ii) La analogía sería improcedente, en razón a que estos asuntos constitucionales son diferentes a los procesos que regula (Declarativos, ejecutivos, divisorios, etc.), puesto que ningún cuestionamiento patrimonial o de interés particular o privado debaten, exclusivamente, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos [Art.2º, L.472].” Sentencia TSP, Sala Civil – Familia. SP-0104-2022.

6. CONCLUSIONES

Colofón de lo razonado se revocará la providencia apelada para, en su lugar, declarar imprósperas las excepciones propuestas, amparar el derecho colectivo contemplado en el Lit.M del Art.4 de la Ley 472 de 1998, imponiendo la construcción de rampa de acceso al local comercial en que desarrolla su actividad comercial el demandado. Se ordenará prestar caución y condenará en costas a la parte pasiva en favor del actor popular en ambas instancias, de conformidad con el Num.4 del Art.365 del C. G. del P.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia calendada el 10 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia y, en su lugar:

1.1. DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por el demandando.

1.2. AMPARAR el derecho colectivo contemplado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1.3. ORDENAR a José Oscar Barbosa Mateus que, en el término de dos (2) meses, i) realice los estudios técnicos, estructurales, arquitectónicos y de ingeniería necesarios y ii) construya rampa de acceso al local ubicado en la Carrera 6 Nro. 16-15 de la ciudad de Pereira, donde opera el establecimiento de comercio denominado Almacén Kilotelas. Dicha rampa deberá cumplir con los requisitos del Art.9 del Decreto 1538 de 2005 y NTC 4143 y 4144.

1.4. ORDENAR a José Oscar Barbosa Mateus que, en el término de los diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

1.5. CONFORMAR el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el juzgado de primera instancia, las partes, el Municipio de Pereira y el Ministerio Público.

Segundo: CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la parte accionada y a favor del promotor de la acción. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede se hará en auto posterior por parte del magistrado sustanciador.

Tercero: REMITIR a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
(Ausencia justificada)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>21-11-2023</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a81e6cde87b5aa271bb794058980c0d3dba4b411e57b689d59785654cfb3d14**

Documento generado en 20/11/2023 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>